

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral segundo del auto proferido el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹ el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, en su numeral segundo aceptó la oposición realizada por el señor EZEQUIEL VELANDIA PINTO, sobre el lote de terreno No. 1 alinderado y descrito por el auxiliar de la justicia durante la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2019 que hace parte del bien inmueble denominado FINCA y/o HACIENDA ZAPAMANGA y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento del secuestro que recae sobre dicho inmueble.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso el apelante señala que las tesis planteadas para soportar la decisión de primera vara, se encuentran fuera de contexto de lo normado por el artículo 309 del Código General de Proceso, por cuanto la operadora judicial de primera instancia asumió hechos que nunca fueron objeto de discusión dentro del debate procesal o posteriores al fallo, ya que éste fue proferido el día 13 de diciembre de 2013, por lo que concurrieron situaciones que solo son atribuibles al despacho, ya que solo hasta el mes de febrero de 2019 se pretendió hacer cumplir su propio fallo, es decir, 5 años después, pretendiendo el despacho en su argumento, advertir que el demandante pudo haber iniciado otras acciones tendientes a recuperar el predio objeto del contrato de arrendamiento, cosa que no comparte, máxime cuando sí quedo probado que el señor GUERRA OCHOA entregó al señor JOSÉ GONZALO ESTUPIÑAN, el predio al que se le

¹ Ver folio 397 a 404 cuaderno principal

denominó lote No. 01 en calidad de arrendamiento, no siendo el señor GUERRA OCHOA propietario de lo entregado en tal calidad.

Entre otros aspectos, sustenta el anterior argumento, señalando que el señor EZEQUIEL VELANDIA PINTO no cuenta con la legitimación procesal para incoar la oposición, por cuanto dicha persona no es ajena a la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, habida cuenta de los vínculos que los unen con la persona vencida en el proceso y quien debe restituir el inmueble, lo que quiere decir que se encuentra cobijado por las órdenes impartidas en la sentencia.

Alega también que quien asume la posición de opositor, no pudo haber comprado una posesión sobre el predio de menor extensión que se reclama dentro del incidental, por cuanto quien afirma haberle vendido la posesión, el señor LUIS ALFREDO RONCANCIO, nunca ha sido poseedor del predio y si alguna vez existió alguna situación fue de mera tenencia.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que los autos proferidos en primera instancia por medio de los cuales se resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes son apelables. Al respecto, es importante resaltar que a pesar de encontrarnos frente a un proceso de única instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14278-2019 advirtió que las decisiones que se tomen respecto de la oposición a la diligencia de entrega en un proceso tramitado en única instancia, por considerarse una situación ajena a la cuestión principal del proceso, gozan del trámite de doble instancia, de ahí que la decisión atacada y que ahora nos ocupa, haya sido objeto de alzada.

Precisado lo anterior, menciónese desde ya que le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser revocada; veamos:

El a quo aceptó la oposición a la entrega formulada por el señor EZEQUIEL VELANDIA PINTO con fundamento en lo siguiente:

- Que se acreditó que el opositor le compró la posesión a LUIS ALFREDO RONCANCIO DIAZ sin que el contrato de compraventa haya sido controvertido.
- Que esa compraventa de la posesión no requería formalidad alguna y en consecuencia la que se llevó a cabo resultó válida.
- Que el señor EZEQUIEL VELANDIA PINTO es poseedor de buena fe.
- Que no puede afirmarse que VELANDIA PINTO ostente la misma calidad de quien le vendió la posesión, esto es, de LUIS ALFREDO RONCANCIO DIAZ.
- Que no se probó que la posesión de EZEQUIEL VELANDIA PINTO haya sido interrumpida.

Frente a las anteriores premisas, el recurrente esgrimió:

- Que como quiera que quien le vendió la posesión al señor VELANDIA, esto es, el señor LUIS ALFREDO RONCANCIO no ostentaba la condición de poseedor, sino de tenedor, por haber llegado al predio con la autorización o aquiescencia del arrendatario JOSÉ GONZALO ESTUPIÑÁN, el opositor no adquirió la posesión, pues esta no se pudo adquirir de quien no la tenía.
- Que la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble sí surte efectos frente al opositor EZEQUIEL VELANDIA, pues este deriva sus derechos de RONCANCIO, quien a su vez es tenedor a nombre de JOSÉ GONZALO ESTUPIÑÁN, persona en contra de la cual se dictó la referida sentencia.
- Que como consecuencia de lo anterior, EZEQUIEL VELANDIA no es ajeno a la relación jurídico sustancial debatida y por ello no tiene legitimación para oponerse.

Al hacer el ejercicio dialéctico de enfrentar las tesis de la primera instancia con las del recurrente, estas últimas resultan vencedoras. La línea argumentativa con la cual se sustenta lo anterior es la siguiente:

En efecto, como lo afirmó la Juez de primera instancia la existencia del contrato de compraventa de la posesión no fue controvertida. Es claro también que la posesión es susceptible de enajenarse y que dicho negocio no requiere formalidad alguna (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia del 15 de abril de 2009. Exp. 00225 – 01. MP Ruth Maria Diaz).

No obstante, no se comparte la tesis según la cual el señor EZEQUIEL VELANDIA PINTO es poseedor de buena fe. De hecho, no se comparte la tesis de que el opositor sea poseedor.

Lo primero, por cuanto según se ha definido jurisprudencialmente, *“(…) La buena fe (…) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (…) concluye que ‘en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia”*²

De conformidad con lo anterior, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título cuyos vicios ignora, vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario³.

² CSJ. Civil. sentencia de 26 de junio de 1964, G.J., t. CVII, p. 372, reiterada el 16 de abril de 2008, rad. 4128931030022000-00050-01 y el 7 de julio de 2011, rad. 73268-3103-002-2000-00121-01.

³CSJ. Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2017 SC 19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, MP Luís Armando Tolosa Villabona.

Siendo así las cosas, en estricto sentido el señor EZEQUIEL VELANDIA no puede considerarse poseedor de buena fe, pues según quedó visto, este es quien obra con la conciencia de haber adquirido del verdadero propietario del bien, a través de medios legítimos. Lo cual se excluye de plano en el presente caso, pues en el contrato que VELANDIA celebró con RONCANCIO, claramente se determina que lo que se enajena es la posesión y no el dominio y que el vendedor no es el propietario, sino alguien que afirma ser poseedor. De ningún modo podría afirmarse entonces que el opositor haya tenido la cabal creencia de que estaba adquiriendo del propietario del bien, por medios legítimos. Tampoco podría sostenerse que el señor VELANDIA haya tenido la certidumbre de ser el propietario del bien, pues desde un comienzo era claro que lo que adquiriría era una supuesta posesión y no el dominio de la heredad.

Valga precisar además que la buena fe es un estado de conciencia que debe apoyarse en hechos objetivos como el título traslativo válido o justo. Es por ello que el juez debe concentrarse en la situación concreta del poseedor y consultar los hechos objetivos en los cuales este pudo apoyarse para tener tal creencia errada. Al aplicar dicho parámetro al caso que se analiza, resulta claro que los hechos objetivos eran insuficientes para que el señor VELANDIA tuviese la conciencia de ser el propietario del bien, pues título traslativo válido o justo en materia de bienes inmuebles es solo la escritura pública de compraventa (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia del 5 de julio de 2007. Exp. 1998-0358. MP Manuel Isidro Ardila).

Por las razones expuestas, contrario a lo sostenido por la primera instancia, el opositor VELANDIA PINTO no puede ser considerado como poseedor de buena fe. Ahora bien, esto no es tan relevante, pues incluso el poseedor irregular podría oponerse a la entrega.

Sin embargo, como se afirmó renglones atrás, EZEQUIEL VELANDIA PINTO ni siquiera puede ser considerado como poseedor, pues la persona de quien adquirió la “posesión”, esto es, el señor LUIS ALFREDO RONCANCIO, según quedó demostrado en este mismo trámite, no ostentaba la calidad de poseedor. Valga precisar que la condición de poseedor del señor RONCANCIO fue descartada (en decisión que se encuentra en firme pues ese punto no fue objeto de apelación) pues se demostró que este llegó al predio con la anuencia de su arrendatario, el señor JOSÉ GONZALO ESTUPIÑÁN, lo que excluye que haya actuado con ánimo de señor y dueño.

Teniendo en cuenta lo anterior y sobre la base de que nadie puede transferir más derechos de los que tiene (art. 752 del Código Civil), resulta evidente que LUIS ALFREDO RONCANCIO no le transfirió la posesión a EZEQUIEL VELANDIA PINTO, pues si nunca fue poseedor, en modo alguno pudo transferirla.

Por tal motivo, aunque el opositor RONCANCIO DÍAZ haya realizado mejoras en el inmueble, estas no pueden ser consideradas como actos de señor y dueño.

Ahora bien, si EZEQUIEL VELANDIA PINTO hubiese alegado una posesión independiente y ajena a JOSE GONZALO ESTUPIÑÁN (arrandatario) y a LUIS ALFREDO RONCANCIO (tenedor con la anuencia del anterior), eventualmente podría haberse considerado su existencia. Sin embargo, el hecho de que su condición sobre el bien se derive de los ya mencionados, impide que su oposición sea considerada.

Adviértase que según se pactó en la cláusula sexta del contrato de compraventa de la posesión, el señor VELANDIA PINTO recibió el bien del señor RONCANCIO DIAZ y en virtud de dicha entrega inició su vínculo formal con el bien inmueble. Significa esto que su conexión con el bien se deriva directamente de un tenedor (RONCANCIO DIAZ) que a su vez tenía a nombre de otro tenedor (JOSÉ GONZALO ESTUPIÑÁN), persona esta contra quien producía efectos la sentencia.

Dicho lo anterior, recordemos que el artículo 309 del Código General del Proceso, señala que se encuentran legitimados para oponerse a la diligencia de entrega, solo aquellas personas contra quienes no produzca efectos la sentencia, advirtiéndose que en dicha categoría se incluyen aquellas personas que son tenedoras a nombre de aquellas; se requiere además que tengan en su poder el bien y en caso de alegar hechos constitutivos de posesión deberán acreditar prueba siquiera sumaria que los demuestre.

De lo anterior se concluye que en la diligencia de entrega no es admisible la oposición que formule la persona contra quien produzca efectos la sentencia o cualquier otra persona que sea causahabiente de ella, es decir, que haya sido adquirente de un derecho derivado de esta, caso en el cual, la oposición debe rechazarse de plano.

En el caso particular, este Despacho considera que el señor EZEQUIEL VELANDIA PINTO adquirió un derecho derivado de la persona contra quien produce efectos la sentencia, esto es, un derecho derivado del señor JOSÉ GONZALO ESTUPIÑAN ROMERO, luego de una cadena en la que también se encuentra el señor LUIS ALFREDO RONCANCIO.

En tal medida, no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 309 del CGP para la prosperidad de la oposición a la entrega, pues las circunstancias que rodean la oposición del señor EZEQUIEL VELANDIA PINTO se subsumen dentro de lo establecido en el numeral 1 de la norma citada.

Ahora bien, no resulta posible sostener que la cadena de tenencias rompa con los efectos señalados en el numeral 1 del artículo 309 del CGP, pues bastaría con acudir a dicha estratagema para eludir las consecuencias de la norma. Un ardid de tal estirpe no sería más que un abuso del derecho que no podría permitirse.

En tal sentido, se procederá a revocar la providencia recurrida y se le ordenará al juzgado de primera instancia que lleve a cabo la diligencia de entrega de dicho lote de terreno, directamente o a través de comisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la oposición presentada por el señor EZEQUIEL VELANDIA PINTO y en consecuencia **ORDENAR** a la JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA que lleve a cabo la diligencia de entrega del lote de terreno denominado No. 1 alinderado y descrito por el auxiliar de la justicia durante audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2019 y que hace parte del bien inmueble denominado FINCA y/o HACIENDA ZAPAMANGA, directamente o a través de comisión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente ante la prosperidad de su recurso.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0107</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>03 de Octubre de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario